



Expediente: **056070341594 SCQ-131-0985-2022**
Radicado: **AU-00659-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/02/2023** Hora: **15:32:56** Folios: **9** Sancionatorio: **00013-2023**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado CE-11307-2022 del 14 de julio de 2022, el Director de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, solicitó ante esta Corporación el acompañamiento referente a la situación ambiental que se presentó en el predio con matrícula inmobiliaria 017-18982, (a nombre de INV MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA LTDA, identificado con NIT – 890.924.795), ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, donde se evidenció el colapso de árboles maderables por gran parte del predio y extracción de la madera en la vía que comunica al municipio de El Retiro con el municipio de La Ceja; adicional donde se evidenció afectada una fuente hídrica por la acumulación de sedimento y material vegetal producto del arrastre del afluente y la disposición del material sobre la misma.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0985-2022 del 22 de julio de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de El Retiro, en la vereda Pantanillo, se está presentando *"tala de árboles (cipreses) sin permiso de la autoridad ambiental y afectación de la ronda hídrica de pequeñas fuentes de agua en el predio por la disposición inadecuada de los residuos..."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de julio de 2022, al predio denominado



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

La Montañita, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 017-18982, generándose el Informe Técnico con el radicado IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

“En el sitio de la queja correspondiente al predio con FMI: 017-0018982, ubicado en la vereda Pantanillo en el Municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles de la especie “exótica” Cipres (Cupressus lusitanica), en un área aproximada a 10.000 m². De acuerdo con lo observado, los cipreses estaban en un potrero arbolado y al parecer no tenían ningún patrón de siembra determinado; los diámetros de los tocones, dan cuenta de que la mayoría ya podían ser cosechados, sin embargo, se observaron tocones y varillones de diámetro menor a 10 cm., que indican que también fueron cortados muchos individuos de esta especie que se habían regenerado con el paso de los años.

Así mismo, se encontraron algunos montículos de residuos de la madera en todo el lote, principalmente orillos y ramas, pero en general la madera de mayor tamaño dispuesta en estacones y varillones ya había sido sacada del sitio. En el recorrido se pudo apreciar que dos (2) nacimientos de agua de la cuenca de la Q. Sector San José, están cubiertos por ramas, hojarasca, orillos y aserrín producto de la tala (...) en diferentes puntos. Se observó, que dicha madera está afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua por los residuos dispersos del aprovechamiento y el daño en la vegetación nativa protectora, aledaña.

La visita fue acompañada por el señor John Alexander Galeano Cardona, encargado del predio, quien comentó “que no se gestionó ningún permiso para aprovechar los árboles en Cornare y que, además, él había sufrido un accidente por la época en que se iniciaron las labores de la tala de los cipreses, por lo que no estuvo presente en la misma, pues había estado incapacitado más de un mes. Mencionó que los demás trabajadores no tuvieron los cuidados necesarios y que cuando recibieron la visita de la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de El Retiro, suspendieron inmediatamente toda la actividad y por esto no habían recogido los residuos y estaban realizando en la actualidad la siembra de pasto, pues la finca está dedicada en la mayoría de su extensión, a la ganadería.

Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6072001000000900508 y FMI: 017-0018982 con un área de 93.54 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario la empresa SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA con NIT.890.924.795.

De otro lado, en el MapGis de Cornare se evaluó la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) y se encontró que el predio con FMI: 017-0018982 hace parte del SIRAP1 Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás. Así mismo, es importante considerar la Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, a través del cual

se verificó que el predio en mención, se encuentra en Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento. Las actividades principales permitidas en la zona de preservación son las siguientes: 1. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida 2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad. 3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad. 4. Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función). 5. Educación ambiental, recreación pasiva. 6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación, se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas a corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación. 3. Rehabilitación de áreas degradadas.

Zona de Uso Sostenible: En la zona de Uso Sostenible se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar en la zona de uso sostenible las siguientes actividades: 1. Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. 2. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles. 3. Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial. 4. Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios iglesias y salones comunales. 5. Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el depósito de residuos y tala de vegetación protectora en varios puntos de dos (2) nacimientos de la Cuenca de la Q. Sector San José en medio de las

labores de aprovechamiento de individuos de cipres (*Cupressus lusitanica*), a menos de 10 m de las fuentes, cuyas coordenadas corresponden con $-75^{\circ} 27' 39.632'' W - 6^{\circ} 0' 33.596'' N$ y $-75^{\circ} 27' 42.216'' W - 6^{\circ} 0' 34.900'' N$, dentro del predio con FMI: 017-0018982, se realizó una intervención de la ronda hídrica.

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-0985-2022, en el predio identificado con el FMI: 017-0018982 ubicado en la vereda Pantanillo en el municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles de la especie "exótica" Cipres (*Cupressus lusitanica*), en un área aproximada a 10.000 m². De acuerdo con lo observado, los cipreses estaban en un potrero arbolado y al parecer no tenían ningún patrón de siembra determinado. La tala se realizó sobre individuos que ya podían ser cosechados y sobre individuos de su misma regeneración.

Según el MapGis de Comare, y con base en la Zonificación ambiental establecida en la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), el predio con FMI: 017-0018982 hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás. Así mismo, es importante considerar la Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, a través del cual se verificó que el predio, se encuentra en Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

De acuerdo con lo observado, se evidenció que con el depósito de residuos y tala de vegetación protectora en varios puntos de dos (2) nacimientos de la Cuenca de la Q. Sector San José en medio de las labores de aprovechamiento de individuos de cipres (*Cupressus lusitanica*), a menos de 10 m de las fuentes, cuyas coordenadas corresponden con $-75^{\circ} 27' 39.632'' W - 6^{\circ} 0' 33.596'' N$ y $-75^{\circ} 27' 42.216'' W - 6^{\circ} 0' 34.900'' N$, dentro del predio con FMI: 017-0018982, se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Que mediante oficio CS-07539-2022 del 28 de julio de 2022, se remitió el informe resultante de la atención a la queja con radicado SCQ-131-0985-2022, a la Secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de agosto de 2022, se encontró que el predio identificado con el FMI 017-18982, se encuentra activo y aparece como propietario LA SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS Y CIA LTDA.

Que, una vez realizada la verificación en el RUES, el día 02 de agosto de 2022, sobre la sociedad en comento, se encontró que su razón social para la fecha de la consulta, es INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S (EN LIQUIDACIÓN), con Nit 890.924.795-1, y su liquidador principal, el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.227.074.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 02 de agosto de 2022, no se encontraron permisos de aprovechamientos forestales asociados al folio de

matrícula inmobiliaria 017-18982 o a nombre de su propietario, ni del encargado del predio, el señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución RE-02927-2022 del 04 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", identificada con el Nit 890.924.795-1, representada legalmente por el liquidador principal, el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.227.074. (o quien hiciera sus veces), como propietaria del predio identificado con el FMI: 017-18982, y al señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331, como encargado del predio, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. *“La TALA DE ÁRBOLES de la especie "exótica" Ciprés (Cupressus lusitanica), en el predio identificado con el FMI:017-18982, el cual, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, y del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás, realizada sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022*
2. *La actividad no permitida consistente en la INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE DOS (02) NACIMIENTOS DE AGUA de la cuenca de la quebrada Sector San José, ubicados en las coordenadas -75027' 39.632" W - 6° 0' 33.596" N y -75° 27' 42.216" W - 6° 0' 34.900" N. con las labores de aprovechamientos de individuos de ciprés (Cupressus lusitánica) a menos de diez metros de la fuente, así como la INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS producto de dicha tala sobre los nacimientos, con elementos tales como ramas, hojarasca, orillos y aserrín, afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua y el daño en la vegetación nativa protectora aledaña. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.”*

La citada medida preventiva fue comunicada el día 05 de agosto de 2022 a la sociedad INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” y el día 16 de agosto, al señor JHON ALEXANDER GALEANO, y en la cual, se les requirió, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo*

régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

3. Retirar los residuos que se encuentran obstaculizando el flujo normal de los nacimientos de agua y restablecer las zonas intervenidas asociadas tanto a los nacimientos de agua como a su cauce natural, que discurren en el predio con FMI: 017-18982.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo
5. Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes del aprovechamiento, que se facilite su incorporación al suelo como materia orgánica o en su defecto, sean dispuestos en un sitio autorizado para ello.
6. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.”

Que, mediante oficio con radicado CS-07790-2022 del 04 de agosto de 2022, se le remitió copia de la medida preventiva impuesta a la sociedad INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" y al señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA, al municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0040-2023 del 12 de enero de 2023, el Director de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, manifiesta que, en la vereda Pantalio, se está presentando “...aprovechamiento forestal al parecer sin los respectivos permisos...”

Que mediante oficio interno con radicado CI-00142-2023 del 25 de enero de 2023, se ordenó incorporar la queja con radicado N° SCQ-131-0040-2023, al expediente de queja con radicado N° SCQ-131-0985-2022, al tratarse de los mismos hechos, que ya son atendidos en este último.

Que en fecha 17 de enero de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios Técnicos de Cornare, al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico No. IT-00625 del 07 de febrero de 2023, visita en la que se concluyó:

“La actividad de tala de árboles en el predio identificado con FMI: 017-0018982, fue suspendida, es decir, se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-02927-2022 del 04 de agosto de 2022.

No se dio cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de intervención de la ronda de protección de dos (02) nacimientos de agua, impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-02927-2022 del 04 de agosto de 2022, puesto que los residuos vegetales permanecen dispersos por el área e interviniendo ronda hídrica.

Los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-02927-2022 del 04 de agosto de 2022, se cumplieron de manera parcial,

puesto que persiste el manejo irregular de los residuos generados en la tala e intervención de la ronda hídrica de los cuerpos de agua.

La tala de árboles de la especie exótica conocida como ciprés en el predio con FMI: 017-0018982, no se encuentra amparado bajo ninguna autorización de la Autoridad Ambiental.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la referida norma de 2009 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3-Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

A) La alteración nociva del flujo natural de las aguas...”

DECRETO 2811 DE 1974, establece:

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de Cornare en el predio con el FMI:017-18982, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro:

1. Realizar el aprovechamiento forestal de árboles de la especie “exótica” Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en un área aproximada de 10.000 metros cuadrados, en el predio identificado con el FMI:017-18982, el cual, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, y del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad. Lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22

de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.

- Alterar el flujo natural del agua e Intervenir la ronda de protección, de dos (02) nacimientos de agua de la cuenca de la quebrada Sector San José, ubicados en las coordenadas $-75^{\circ} 27' 39.632'' W - 6^{\circ} 0' 33.596'' N$ y $-75^{\circ} 27' 42.216'' W - 6^{\circ} 0' 34.900'' N$, con la INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS producto de una tala presuntamente ilegal, depositados sobre los nacimientos y su ronda, con elementos tales como ramas, hojarascas, orillos y aserrín, afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua y el daño en la vegetación nativa protectora aledaña. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado por el personal técnico de la Corporación los días 22 de julio de 2022 y 17 de enero de 2023, siendo consignado en los informes técnicos IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022 e IT-00625-2023 del 07 de febrero de 2023, respectivamente.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", identificada con el Nit 890.924.795-1, representada legalmente por el liquidador principal, el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.227.074, (o quien haga sus veces), como propietaria del predio identificado con el FMI: 017-18982, y al señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331 como encargado del predio.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CE-11307-2022 del 14 de julio de 2022
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0985-2022 del 22 de julio de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.
- Oficio con radicado CS-07539-2022 del 28 de julio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de agosto de 2022, respecto a los FMI: 017-18982.
- Consulta realizada en Registro Único Empresarial y Social -RUES, el día 02 de agosto de 2022, respecto a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"
- Oficio con radicado CS-07790-2022 del 04 de agosto de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-0040-2023 del 12 de enero de 2023.
- Oficio interno con radicado CI-00142-2023 del 25 de enero de 2023.
- Informe técnico No. IT-00625 del 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con el Nit 890.924.795-1, representada legalmente por el liquidador principal, el señor **DAVID GUTIERREZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.227.074, (o quien haga sus veces) y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a la **SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”** y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**, los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-2927-2022 del 04 de agosto de 2022:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.*
3. *Retirar los residuos que se encuentran obstaculizando el flujo normal de los nacimientos de agua y restablecer las zonas intervenidas asociadas tanto a los nacimientos de agua como a su cauce natural, que discurren en el predio con FMI: 017-18982.*
4. *Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo*
5. *Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes del aprovechamiento, que se facilite su incorporación al suelo como materia orgánica o en su defecto, sean dispuestos en un sitio autorizado para ello.*
6. *Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.”*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución RE-2927-2022 del 04 de agosto de 2022 y determinar la cantidad de árboles aprovechado sin permiso.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" representada legalmente por el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO y al señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la siguiente documentación:

- Oficio con radicado CE-11307-2022 del 14 de julio de 2022
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0985-2022 del 22 de julio de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.
- Oficio CS-07539-2022 del 28 de julio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de agosto de 2022, respecto a los FMI: 017-18982.
- Consulta realizada en Registro Único Empresarial y Social -RUES, el día 02 de agosto de 2022, respecto a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"
- Oficio con radicado CS-07790-2022 del 04 de agosto de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-0040-2023 del 12 de enero de 2023.
- Oficio interno con radicado CI-00142-2023 del 25 de enero de 2023.
- Informe técnico No. IT-00625 del 07 de febrero de 2023.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 056070341594
Queja: SCQ-131-0985-2022
Fecha: 27/02/2023
Proyectó: Andrés R
Revisó: Marcela B
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare